



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

Lima, 9 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución 13 de noviembre de 2020
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : José Luis La Torre Hurtado
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2762704, de fecha 21 de noviembre de 2017, José Luis La Torre Hurtado solicita rectificación del error material en la inscripción de datos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) realizada de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, al haberse consignado por error el nombre del derecho minero como "EL ENCUENTRO 1", código 01-00081-16, ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; siendo lo correcto, la concesión minera "SANTA MARIA PM", código 05-00395-07, ubicada en el distrito de Alto Selva Alegre, Provincia y departamento de Arequipa, en donde realiza la actividad minera de explotación desde hace más de 5 años. Las coordenadas UTM que aparecen en la constancia de recepción de datos para el REINFO son correctas.
2. Mediante Escrito N° 2888270 de fecha 04 de enero de 2019, José Luis La Torre Hurtado amplía su solicitud de rectificación de error material, haciendo la precisión que las coordenadas UTM WGS84 consignadas en el formato de la SUNAT son correctas y corresponden a la concesión minera "SANTA MARIA PM", lo cual igualmente evidencia el error material de haber consignado el derecho minero "EL ENCUENTRO 1". El error se originó al solicitar el apoyo para el llenado de datos para el REINFO en el formato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), al ingeniero Jaime Juan Limache Mamani, quien consignó las coordenadas UTM DATUM WGS84 en la zona donde se realiza la actividad minera en forma correcta; sin embargo, consignó erróneamente como nombre de la concesión minera en donde se realiza la actividad minera "EL ENCUENTRO 1", siendo lo correcto "SANTA MARIA PM".
3. Por Informe N° 541-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se informa en atención a los escritos presentados por José Luis La Torre Hurtado que se ha realizado la búsqueda de la información en el REINFO y se observa que se encuentra inscrito el señor José Luis La Torre Hurtado respecto del derecho minero "EL ENCUENTRO 1", código 01-00081-16, ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

4. Se advierte en el pedido de rectificación de error material la copia simple de la constancia de datos para el REINFO de fecha 28 de abril de 2017. Respecto a la solicitud, se señala que la misma se debe encontrar sustentada bajo el supuesto establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
5. Conforme a lo establecido en el literal 16.2.2 del numeral 16.2 y el numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto a los supuestos de modificación por subsanación de error material relacionado al derecho minero y de subsanación de oficio, respectivamente, el minero informal debe presentar un escrito debidamente fundamentado que lo señale, adjuntando documentos que sustenten el error, debiendo la autoridad competente efectuar una verificación de campo.
6. Cabe precisar que lo dicho se enmarca principalmente en errores materiales entendidos como errores tanto numéricos como gramaticales, mas no criterios que impliquen que el minero informal ha modificado su actividad a diferente derecho minero, código de derecho minero y/o coordenadas de ubicación; caso contrario, estaríamos inmersos en otros supuestos desarrollados en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
7. De lo manifestado, se observa que el administrado no ha brindado mayor alegato o sustentado mediante documentos técnicos y/o legales que infieran haber incurrido en el error señalado.
8. Con referencia a las modificaciones de la información contenida en el REINFO, los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM señalan que se pueden hacer modificaciones en la información contenida en el REINFO de oficio o a pedido de parte siempre que no contravengan la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el REINFO.
9. Concluye el Informe N° 541-2020-MINEM/DGFM-REINFO en no efectuar la rectificación de nombre, código de derecho minero y coordenadas de ubicación solicitada por el señor José Luis La Torre Hurtado, por cuanto se debe cumplir con los requisitos de los supuestos de modificación de la información contenida en el REINFO, establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el procedimiento previsto por el numeral 17.1 del artículo 17 del citado dispositivo.
10. Mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2020, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 541-2020-MEM/DGFM-REINFO, se remite el informe al señor José Luis La Torre Hurtado, con RUC 10294196400, en respuesta a las solicitudes presentadas.
11. Mediante Escrito N° 3098213, de fecha 01 de diciembre de 2020, José Luis La Torre Hurtado presenta recurso de revisión contra la resolución del 13 de noviembre de 2020, de la DGFM.
12. Mediante Auto Directoral N° 0004-2021-MEM/DGFM, de fecha 09 de marzo de 2021, sustentado en el Informe N° 065-2021-MEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de noviembre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

de 2020 de la DGFM. Mediante Memo N° 00307-2021/MINEM-DGFM, de fecha 12 de marzo de 2021, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

13. Mediante Escrito N° 3153342, de fecha 01 de junio de 2021, José Luis La Torre Hurtado presenta alegatos para que se tengan en cuenta al momento de resolver.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE REVISIÓN

José Luis La Torre Hurtado fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. En el formato de la SUNAT se consignó por error como nombre del derecho minero en donde se realiza la actividad minera, el derecho minero "EL ENCUENTRO 1", siendo lo correcto: concesión minera "SANTA MARIA PM", haciendo la precisión que las coordenadas UTM WGS84 consignadas en los datos para el REINFO en el formato de la SUNAT son correctas y su ubicación corresponde a la concesión minera "SANTA MARIA PM".

15. Las coordenadas UTM del lugar de la actividad minera consignadas en el formato de la SUNAT, están ubicadas en la concesión minera "SANTA MARIA PM" y no ha solicitado su modificación, como erróneamente se afirma en el informe de la DGFM. Por lo tanto, no se trata de un supuesto cambio de denominación, código y coordenadas por modificación de actividad a diferente derecho minero.

16. No se ha tenido en cuenta el hecho que en los datos para el REINFO, consignado en el formato de la SUNAT, cuya copia se adjunta, se consignan las coordenadas UTM que están ubicadas en la concesión minera "SANTA MARIA PM", lo que permite inferir que el haberse consignado al derecho minero "EL ENCUENTRO 1", éste constituye un error material pues las coordenadas consignadas no se encuentran ubicadas en dicho derecho minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 de la DGFM se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la referida ley.

18. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

19. El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Presunción de Veracidad, que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la misma ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

20. El numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

21. El numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre documentación prohibida de solicitar, que incluye aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

22. El literal 16.2.1 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que señala que para solicitar la subsanación del error en el nombre del derecho minero, el minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o, número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero.

23. El literal 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que señala que para subsanación del error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero, el minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.

24. El artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, sobre el procedimiento de actualización de la información, que señala que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el Gobierno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

Regional a través de sus Direcciones Generales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces.

25. El artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la ley.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De la revisión de actuados, se tiene que la DGFM, en el procedimiento administrativo que generó la solicitud de rectificación del error material en el nombre del derecho minero y el código, emitió la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 541-2020-MEM/DGFM-REINFO, señalando que no se efectúa la rectificación de nombre, código de derecho minero y coordenadas de ubicación por cuanto el administrado no ha brindado mayor alegato o sustentado mediante documentos técnicos y/o legales que infieran haber incurrido en el error señalado.

27. Debe señalarse que la solicitud presentada por el administrado está dirigida a rectificar el nombre del derecho minero y el código, y no a modificar las coordenadas de ubicación que están consignadas en los datos para el REINFO en el formato de la SUNAT.

28. Al respecto, en el alegato del informe oral expuesto ante el Consejo de Minería por el abogado del recurrente, se señaló, entre otros, que el señor José Luis La Torre Hurtado es titular del derecho minero "SANTA MARIA PM".

29. Revisada la base de datos de la SUNARP, se advierte inscrito el contrato de transferencia por el cual Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Arenera Señor de Huanca SP transfiere el 100% de las acciones y derechos de la concesión minera "SANTA MARIA PM", de la siguiente manera: el 50% de las acciones y derechos a favor de la sociedad conyugal integrada por Roberto Mario La Torre Hurtado y doña Gaby Sagrario Durand Alvarez y el otro 50 % restante de acciones y derechos a favor de la sociedad conyugal integrada por José Luis La Torre Hurtado y doña Maria Carmen Juana Lizárraga Zúñiga, en el asiento 0002 del Libro de Derechos Mineros de Partida Registral N° 11247076 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la SUNARP, de fecha 19 de julio de 2013. Se adjunta copia.

30. Igualmente, se advierte inscrito el contrato de transferencia por el cual la sociedad conyugal integrada por Roberto Mario La Torre Hurtado y doña Gaby Sagrario Durand Alvarez transfiere el 50 % de las acciones y derechos que tiene sobre el derecho minero "SANTA MARIA PM" a favor de la sociedad conyugal integrada por José Luis La Torre Hurtado y doña Maria Carmen Juana Lizárraga Zúñiga, en el asiento 0003 del Libro de Derechos Mineros de la Partida Registral N° 11247076 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la SUNARP, de fecha 16 de abril de 2021. Se adjunta copia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N°229- 2021-MINEM/CM

31. Se determina así con las citadas partidas registrales que el recurrente es titular del derecho minero "SANTA MARIA PM". En ese sentido, se acredita legalmente la relación del señor José Luis La Torre Hurtado con el derecho minero "SANTA MARIA PM", por tanto, los documentos registrales antes citados, conjuntamente con la constancia de datos para el REINFO en la SUNAT de fecha 28 de abril de 2017, deben tenerse como sustento legal que justifique o acredite el haber incurrido en el error señalado por el recurrente al momento de la inscripción de datos para el REINFO.
32. Estando a lo expuesto, la DGFM debe iniciar el procedimiento administrativo solicitado por el recurrente en relación a la rectificación del error material relativo al nombre del derecho minero y el código, verificando los datos que se aportan y, hecho, pronunciarse, al amparo de lo dispuesto sobre modificación de la información aportada en el REINFO, contenida en los literales 16.2.1 y 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión presentado por José Luis La Torre Hurtado contra la resolución del 13 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe revocarse.

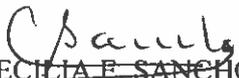
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

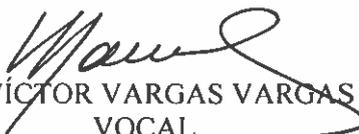
Declarar fundado el recurso de revisión presentado por José Luis La Torre Hurtado contra la resolución del 13 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se revoca.

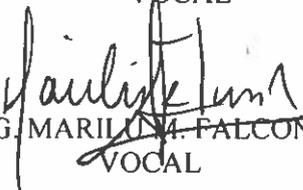
Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILYN FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)